

870109

9
29

Universidad Autónoma de Guadalajara

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**NECESIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RECURSO
OPONIBLE CONTRA LA RESOLUCION DEL NO EJERCICIO DE
LA ACCION PENAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Tesis

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

MAURICIO ALONSO MENDEZ PANAMA

Guadalajara, Jal., 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION .

CAPITULO I .- LA ACCION PENAL .
Definición.
Acción Civil y Acción Penal.
Fundamento Constitucional.
Caracteres de la Acción Penal.
Principios de la Acción Penal.
Requisitos Constitucionales de Procedencia.

CAPITULO II.- LA JURISDICCION .
Función Jurisdiccional.
Características.
La Competencia.
Fundamento Constitucional .
Requisitos Constitucional de procedencia para
la instauración del Proceso Penal.

CAPITULO III.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.
El inculcado ó acusado.
El Defensor.
El Ofendido.
El Agente del Ministerio Público.

CAPITULO IV.- RECURSOS EXISTENTES PARA EL NO EJERCICIO DE
LA ACCION PENAL.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo trata sobre el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal por parte de éste y la parte medular, es la proposición de que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se establezca un recurso cuando hay una injustificada negativa por parte del Agente del Ministerio Público, a ejercitar la acción Penal.

Me vi motivado a realizar ésta Tesis debido a que me parece injusto que el Agente del Ministerio Público unilateralmente decida sobre la procedencia ó no de una denuncia, ya que en caso de un error ó una equivocación - se puede convertir en una injusticia para el particular ofendido.

Además, se debe tener en consideración que el Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice :

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial". " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De lo anterior se desprende que es al Juez al que le corresponde imponer las penas y obviamente no imponer ninguna en caso de no haber delito. Pero si el Agente del Ministerio Público no ejercita la acción Penal no se le dá inicio al proceso penal y el juez nunca tendrá la oportunidad de conocer el caso que se trata.

Durante el desarrollo del presente trabajo trataré de demostrar que es necesario se establezca un recurso oponible al Agente del Ministerio Público, cuando -

éste se niegue a ejercitar la acción Penal, en la Ley Adjetiva en materia penal en el Estado de Jalisco.

Para lograr así que la administración de Jus
ticia sea más expedita , más sana , se preste menos a ar-
bitrariedades por parte de funcionarios públicos ; en sín-
tesis lograr que la administración de Justicia se perfeccio-
ne más.

C A P I T U L O I . -

LA ACCION PENAL.

Para definir lo que es la acción Penal , doctrinariamente ha habido cierta polémica; ya que algunos autores la definen como un derecho , otros como un poder jurídico y otros más como un medio.

Nosotros pensamos , al igual que Florian y otros tratadistas , tomando en cuenta el procedimiento Penal en México, lo más acertado es considerarla un Poder Jurídico ya que al cometerse un delito y por ende violarse la Ley Penal nace el poder Jurídico que tiene el Estado de perseguir el delito de que se trata , con el fin de definir la pretensión punitiva del Estado , esto es , absolviendo ó condenando al inculpaado según sea inocente ó culpable .

Entendemos pues , como acción Penal :

" El Poder Jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal " (1).

ACCION CIVIL Y ACCION PENAL .

Cuando haya un conflicto de intereses y se infrinja una norma civil , esto dará lugar a que nazca la Acción Civil ; y si se viola una norma de Derecho Penal , nacerá la Acción Penal; conviene pues, diferenciar en forma general una y otra.

La Acción Civil está a cargo de un particular es decir, de una persona ya sea física ó Moral que se ha visto lesionada en sus intereses por el actuar de otra persona física ó Moral.

(1) Tesis de Florian.

Como dice Guillermo Colín Sánchez:

" El daño causado es moral y material, pero como el orden material afecta al patrimonio de las personas, procede el desistimiento, la transacción ó la renuncia ; en consecuencia, esencialmente tiene un fin restaurador ".

"La Acción Penal es pública , surge al nacer el delito ; está encomendada siempre a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente ó condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria , a la pérdida de los instrumentos del delito , etc. "(2) , aún cuando ésto corresponde al órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.-

El Estado aunque en su función de velar -- por la armonía social , tiene el derecho y la obligación de castigar los delitos ; en un Estado de Derecho como el que vivimos, dicha persecución de los delitos con el fin de , después del debido procedimiento , castigarlos ; debe tener un fundamento Constitucional. Ya que como es sabido , la Constitución es la Ley Fundamental de la cual emanan las demás leyes. Esto es la Primacía y Supremacía Constitucional.

El ejercicio de la acción Penal por parte del Estado tiene su fundamento en nuestra Constitución en su Artículo 21 primer párrafo que dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato (2) Derecho Mexicano de Proc. Penales, pág. 229, Edit. Pro rrúa, año 1980.

to de aquel . Compete a la autoridad Administrativa la Aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia , las que únicamente consistirán en multa ó arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto , se permutará ésta por el arresto correspondiente , que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas ". (3).

De lo expuesto anteriormente concluimos - que éste artículo 21 de la Carta Magna es el que consagra la Constitucionalidad de la Acción Penal y el ejercicio de ésta , facultando al Estado a la persecución de los delitos. Derivando dicha facultad en la Institución del Ministerio Público.

CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

Doctrinariamente se dice que los caracteres de la Acción Penal son : Pública , Indivisible , Autónoma , de Condena y Unica .

Es Pública la Acción Penal ya que la ejecuta un Órgano del Estado y está encaminada a la Sociedad. Es decir que tanto el fin como su objeto son públicos. Y - por lo tanto queda excluida del ámbito del Derecho Privado.

Es indivisible la Acción Penal en cuanto se despliega en contra de todos los participantes en la comisión de un delito . Es decir , que tanto el derecho de castigar por parte del Estado, como el ejercicio de la Acción Penal alcanza a todos los que han cometido un delito.

Es de condena la Acción Penal, ya que va
(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.

encaminada a lograr el castigo de un ilícito ; a conseguir una sentencia condenatoria , aunque no se imponga siempre una pena ; ya que si no se comprueban tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad , naturalmente que no habrá pena. Pero el Ministerio Público cuando ejercita la Acción Penal no pretende lograr solamente un auto de -- formal prisión , sino su pretensión es lograr una sentencia definitiva.

La Acción Penal es Única, ya que no varía según cambie el ilícito, porque la acción Penal es la misma para todos los delitos.

Finalmente la acción Penal es autónoma; esto quiere decir que ésta acción es totalmente independiente de un derecho de castigo por parte del Estado , pues el titular de la Acción Penal no puede monopolizar también el derecho de castigo ; es decir , la facultad de imponer las penas, lo cual corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional .

PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL.

Tenemos que son dos los principios de la Acción Penal , a saber : El Principio de Oficiosidad y el -- Principio de Legalidad.

El principio de Oficiosidad consiste en que la Acción Penal la ejercerá el Ministerio Público de oficio, es decir , en forma obligatoria . Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un delito , obligatoriamente debe ejercer la Acción Penal ; ya que como representante de la Sociedad , no debe esperar para el ejercicio de la Acción Penal la iniciativa -- privada , pues si así se hiciera, torpemente pospondría los intereses sociales a los intereses particulares ; con la ex

cepción de los delitos que se persiguen por querrela del ofendido , ya que dichos delitos como su nombre lo indica , se persiguen por querrela de parte , y antes que la parte ofendida no se querelle ante el Ministerio Público, ésta - Institución no puede ejercitar la Acción Penal ; pero una vez formulada la querrela, el Ministerio Público obligatoriamente ejercita la acción Penal. Aunque es preciso decir que en éste tipo de delitos si existe perdón del querellante cesa el ejercicio de la Acción Penal.

El principio de Legalidad circunscribe al Ministerio Público a los límites legales. No se deja a su capricho ni el propio ejercicio de la Acción Penal , ni la forma en que la va a ejercitar . Es decir que nunca puede el Ministerio Público propasar los límites legales en el ejercicio de la Acción Penal , así como también sucede al órgano jurisdiccional.

EL TITULAR DE LA ACCION PENAL.

En México , fundándonos en el Art. 21 Constitucional , el Ministerio Público es el que tiene el Monopolio de la Acción Penal .

Dicho Monopolio debe sostenerse ya que de no ser así y se permitiera siempre la intervención del particular ofendido se obstruiría ó imposibilitaría la obtención de los fines específicos del procedimiento penal , esto es, la investigación de la verdad histórica y la individualización de la personalidad del supuesto sujeto activo ; puesto que el Estado es el titular único del Jus Puniendi , y consecuentemente de la pretensión de justicia Penal, es lógico que sea el mismo Estado a través de un órgano suyo quien e-

jercite la Acción Penal . Este Órgano es el Ministerio Público . El Ministerio Público es una Institución con las siguientes peculiaridades :

1.- IMPRESCINDIBILIDAD .-

Esta consiste en que ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción . Ningún proceso puede iniciarse ni mucho menos seguirse sin la intervención del Ministerio Público .

Todas las resoluciones del Juez ó Tribunal se le notifican , ya que el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal . Como es el representante de la sociedad se le deben notificar dichas resoluciones, de no ser así su falta de apersonamiento oportuno nulificará cualesquiera de las resoluciones consiguientes .

2.- UNIDAD .-

Se dice que el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte : La Sociedad .

No importa pues que unos agentes sustituyan a otros en el curso de un proceso . Menos aún que los representantes del Ministerio Público sean muchos o de diferentes adscripciones ya que su personalidad y representación es siempre única e invariable porque es la misma y única la persona representada .

Si existen distribuciones ó adscripciones de los representantes sociales asignando a cada uno determinados Tribunales ó territorios , no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo pero sin que en manera alguna limiten su persona

lidad .

3.- PRERROGATIVAS .-

Son tres las prerrogativas de ésta Institución a saber : de Independencia , Irrecusabilidad e Irresponsabilidad.

Con respecto a sus funciones el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción a que está adscrito , de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque ejerce por sí , sin intervención de ningún otro magistrado la Acción Pública . Finalmente la Independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión . Sin embargo la sobre-vigilancia de un superior jerárquico y la gestión ó impulsión de la parte civil pueden moderar el exagerado ejercicio de ésta prerrogativa , que a veces envuelve el peligro de degenerar en favoritismo ó denegación de Justicia. Aunque desde el punto de vista práctico , todas sus actuaciones son supervisadas por sus superiores jerárquicos , vgr. : las conclusiones inculpativas.

" La irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público , contra los individuos que el persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción Penal , aún en el caso de ser absueltos ". (4)

Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho ó que no se les pueda preseguir por violación a la ley ó infracciones de sus deberes.

" La irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público porque de no ser así, su acción que es incesante , e interesa directamente

(4) Rodríguez , el Proc. Penal en México.

a la sociedad , podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación; sin -- embargo los Agentes tienen el deber de excusarse por los mo tivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la ley califica de impedimentos" (5).

4.- BUENA FE.-

Se dice que la misión del Ministerio Público -- es de buena fé en el Sentido de que no es su papel el de -- ningún delator , inquisidor , ni siquiera perseguidor ó con tendiente forzoso de los procesados.

Su interés no es necesariamente el de la acusa ción ó la condena , sino simplemente el interés de la Socie dad : la justicia.

(5) Ob. Cit.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDENCIA .-

ARTICULO 21.-

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial . La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial , la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

"Compete a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reclamos gubernativos y de policía , las que únicamente consistirán en multa ó arresto hasta por treinta y seis horas , pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto , se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"Si el infractor fuese jornalero , obrero ó trabajador , no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal ó salario de un día "

"Tratándose de trabajadores no asalariados , la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".
(6)

ARTICULO 16.-

" Nadie puede ser molestado en su persona , familia , domicilio , papeles ó posesiones , sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente , que funde y motive la causa legal del procedimiento . No podrá librarse ninguna orden de aprehensión ó detención a no ser por la autoridad judicial , sin que preceda denuncia , acusación ó querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal , y sin que estén apoyadas aquellas por declaración , bajo protesta , por persona digna de fé ó por otros datos que hagan probable la responsabi

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

lidad del inculcado , hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices , poniéndolos sin demora , a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes , cuando no haya en el lugar ninguna autoridad Judicial , y tratándose de delitos que se persiguen de Oficio - podrá la autoridad Administrativa , bajo su más estrecha - responsabilidad , decretar la detención de un acusado , poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial . En toda orden de cateo , que solo la autoridad judicial podrá expedir , y que será escrita , se expresará el lugar que ha de inspeccionarse , la persona ó personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan , a lo que únicamente debe limitarse la diligencia , levantándose al concluirse , una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia ó negativa , por la autoridad que practique la diligencia "

" La autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía ; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para -- comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales , sujetándose , en éstos casos , a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley ".

" En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna . En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento , bagajes , alimentos y otras prestaciones , en los términos que establezca la ley -

marcial correspondiente ".(7)

C A P I T U L O I I . -

LA JURISDICCION.

LA FUNCION JURISDICCIONAL .-

La Función Jurisdiccional , en general , consiste en declarar el derecho a los casos concretos . Pero la simple declaración del derecho no es en sí misma la actividad jurisdiccional ; solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho , en los casos concretos , tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello . Ya que es el Estado quien en ejercicio de la Soberanía , lleva a cabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social .

En materia Penal , la función jurisdiccional es el paso de la ley penal a la ejecución de la ley penal ; es decir , pasar de lo abstracto a lo concreto .

La función Jurisdiccional la delega el Estado en el Juez que es el representante del Organó Jurisdiccional del Estado encargado de ejercer la función soberana de Jurisdicción en un determinado proceso penal . El Juez está investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto . Es decir , a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial .

Definimos pues la Jurisdicción como la facultad de declarar el derecho a los casos concretos , teniendo dicha declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste de poder para ello .

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional es , en términos generales , decidir jurídicamente sobre una situación de hecho ; extraer de una norma general una norma individual , la sentencia judicial , aplicable a una situación de hecho concreta .

CARACTERISTICAS DEL QUE REALIZA LA ACTIVIDAD .-

El Órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un Órgano especial , porqué la declaración del derecho necesita estar animada de fuerza ejecutiva y ésto solo es posible concediendo , exclusivamente a ciertos Órganos , facultades para dictar el derecho . Ya que no todas las personas pueden tener ésta facultad , eso sería un caos pues equivaldría a que cada quien se hiciera justicia por su propia mano.

El Órgano facultado para realizar la actividad jurisdiccional posee las siguientes características :

- a) Un Deber
- b) Un Derecho
- c) Un Poder

a) El Deber .- Posee un deber pues no queda a la discreción del Órgano el declarar ó no el Derecho en los casos que se le presentan ; sino que tiene que decidir jurídicamente , en forma forzosa , todos los casos que quedan bajo su competencia .

b) El Derecho .- El Órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad ó capacidad para aplicar la ley al caso concreto . No se debe entender derecho como potestad , sino como facultad legal. Este es el sentido que consagra la Constitución - en su Art. 21 , cuando manifiesta que : " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial"(1).

c) El Poder .- El Órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza eje

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cutiva . Es decir , somete a los individuos a que se refie-
ren sus determinaciones , a ciertas consecuencias jurfdi-
cas , independientemente de ser ó no aceptadas por ellos .
El Derecho es intrínsecamente coercitivo , porque si no tu-
viera coercitividad no sería Derecho , sino norma moral ó
convencionalismo social . El Derecho fija normas de con-
ducta, gracias a las cuales es posible la vida social ya
que éstas sujetan la actividad privada al beneficio de la
sociedad , razón por la cual se deben imponer , aunque el
individuo no lo quiera.

LA COMPETENCIA .-

Si la jurisdicción consiste en declarar el Dere-
cho , tal atributo tiene limitaciones porque un Juez no -
puede conocer de cualquier delito , ni dondequiera que se
halla cometido . Dada la división Política de México , ob-
viamente se impone la necesidad de establecer algunas li-
mitaciones a las facultades jurisdiccionales ; dichas limi-
taciones están impuestas en base a la competencia ó capa-
cidad objetiva del juez .

Sobre la competencia se han aportado muchas defi-
niciones . Aquella es la medida de la jurisdicción ó el
ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que
todo juzgador posee .

Todo juez posee , por fuerza , jurisdicción , más
no todo juez es competente para ejercerla , en forma in-
discriminada , en la solución de cualesquiera controver-
sia . Es la competencia lo que deslinda los campos juris-
diccionales y define y delimita la potestad de conocimien-
to de cada juzgador particular.

La competencia se ha clasificado en diversas formas, la más reconocida es en razón de la materia , del territorio , del grado y la cuantía .

En lo referente a la materia , la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común , federal , militar , etc. ; así por ejemplo corresponderá conocer a los Tribunales Penales del fuero común, todos aquellos delitos que así han sido considerados y que se encuentran en los Códigos Penales de los Estados . Conocerán de los delitos considerados Federales , los Tribunales Federales . Y los Tribunales Militares conocerán de los delitos y faltas al Código Militar.

La competencia en cuanto al territorio , se ha establecido por razones prácticas , para que la administración de Justicia pueda llevarse en forma expedita ; de tal manera que ha sido admitida una regla que rige casi universalmente : la que declara juez competente al del lugar donde se cometió el delito . Cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar , será competente el que haya prevenido .

La competencia en orden al grado se determina en función de los recursos ; así habrá un primer grado , un segundo grado , etc. En el fuero común, es órgano jurisdiccional en segundo grado el Tribunal Superior de Justicia . En el Fuero Federal lo es el Tribunal Unitario de Circuito. Si se entiende al amparo como recurso , la determinación atenta al grado deberá hacerse con respecto a la Suprema Corte de Justicia ó a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Competencia en razón de la cuantía se refiere al

monto del negocio de que se trate . En materia Penal , los jueces de Paz conocen de los delitos que tengan una ó más de las siguientes sanciones : apercibimiento , caución de no ofender , multa , independientemente del monto , prisión cuyo máximo sea de un año , ó éstas dos últimas sanciones como complementos entre sí.

Finalmente veremos someramente como pueden ser los órganos jurisdiccionales .

Los órganos jurisdiccionales pueden ser ordinarios y extraordinarios , los primeros son los que "tienen el título de su institución en la ley " y los segundos "los que se crean ocasionalmente por acontecimientos ó circunstancias excepcionales"(FLORIAN) (2).

En México no existen órganos jurisdiccionales extraordinarios , pues el Art. 14 Constitucional establece que "nadie puede ser privado de la vida , de la libertad ó de sus propiedades , posesiones ó derechos , sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos....."(3).

Al reconocer dicho artículo Constitucional únicamente a los Tribunales previamente establecidos , alude a los que antes de la comisión del hecho tienen instituto legal ; prohibiendo tácitamente la formación de tribunales ocasionales ó extraordinarios .

Los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ser comunes ó generales y privativos ó especiales . Los primeros conocen de todos los delitos salvo aquellos que la ley señala deben ser atendidos por un Tribunal Especial . Estos conocen de asuntos especiales , determinándose se ésta especialidad por la calidad del acusado , la Naturaleza del delito , las condiciones particulares del lu

(2) Derecho Procesal Penal, García Ramírez.
(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

gar de ejecución , etc.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL .-

En el Derecho Mexicano tenemos que el Fundamento Constitucional del Poder Judicial lo encontramos en la Constitución en su Título Tercero , Capítulo Cuarto , Arts. del 94 al 107 , que dicen :

ART. 94 :

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia , en Tribunales de Circuito , Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación , y en Juzgados de Distrito".

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós magistrados numerarios y cinco supernumerarios , funcionará en Pleno ó en Salas . Los Ministros Supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios ".

" En los términos que la Ley disponga , las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral ó el interés público ".

" La competencia de la Suprema Corte , los periodos de sesiones , el funcionamiento del Pleno y de las Salas , las atribuciones de los Ministros , el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se regirán por ésta Constitución y lo que dispongan las leyes".

" La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y -- tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

" La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo".

" Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos -- del título cuarto de esta Constitución". (1)

ART. 95 :

" Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita".

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de -- un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses". (2)

ART. 96 :

" Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En éste periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados". (3)

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 97 :

" Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución".

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito".

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilién las labores de los tribunales o juzgados, donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual."

"La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudieran ponerse en du-

" Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande".

" Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la Ley." (4)

ART. 98.-

" Los ministros numerarios de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios".

"Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96 de ésta Constitución".

"Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva".

"Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo." (5)

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

da la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

"Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva".

"En igual forma procederán los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados".

"La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma":

"Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".

"Ministro: "Sí, protesto".

ART.- 99 :

" Las renunciias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente". (6)

ART.- 100 :

" Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de éste tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años". (7)

ART.- 101 :

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo". (8)

ART. 103 :

" Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "

I.- "Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (9)

ART. 104 :

" Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y -- aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, -- podrán conocer también de ellas, a elección del actor, -- los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo -- dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos , sólo en los casos -- que señalan las leyes federales , y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa". (10)

ART. 105 :

" Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los -- conflictos entre la Federación y uno ó más Estados , así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley ". (11)

ART. 106 :

" Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación , entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro". (12)

ART. 107 :

" Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley , de acuerdo con las bases siguientes " :

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a --

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(11) y (12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que -- verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, --- cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo -- que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso,

la caducidad de la instancia ni el sobresiimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos ó núcleos de población comunal.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del

acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de ésta Constitución.

d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de ésta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de ésta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comuncarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte dá contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, -- los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de

fixar la jurisprudencia y no afectará - las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido - la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por - inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto de signare, será parte en todos los juicios de amparo; pero - podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando - el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés - público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, se rá inmediatamente separada de su cargo y consignada ante - el juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en éstos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que le prestare, y

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un - detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de ésta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, - no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro - de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención". (13)

En estos artículos tenemos fundamentada la base del Poder Judicial de la Federación. Por ejemplo en el artículo 94 tenemos que el Poder Judicial de la Federación está compuesto por una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de circuito, Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito.

Otros artículos nada más nos establecen los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte. Por -- quién y como serán hechos los nombramientos de los mismos etc.

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro Artículo muy importante es el 103 que nos señala los tipos de Controversias que resolverán tales como las que se susciten por violaciones a las garantías individuales por leyes o actos de la autoridad. Esto es importantísimo pues establece que el juicio de Amparo será de conocimiento exclusivo de los Tribunales de la Federación; y las que se suscitan cuando la autoridad Federal vulnera o restrinja la soberanía de los Estados a través de leyes o actos; y viceversa, por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las esferas de atribuciones de la autoridad federal.

El Artículo 104 CONSTITUCIONAL nos habla de lo que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación. Tenemos también en éste artículo el fundamento Constitucional de los tribunales de lo contencioso-administrativo.

El Artículo 107 nos establece las bases -- conforme a las cuales se solventarán o dirimirán las controversias que resuelven los Tribunales de la Federación. Lo que equivale a decir que son las bases del Juicio de Amparo. Que dicho Juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; contra que actos procede el amparo en materia penal, administrativa, laboral etc. Son otras de las situaciones que prevee este artículo.

Establece también lo referente a la suspensión del acto reclamado y finalmente determina las responsabilidades en que caen las autoridades que traten de eludir la sentencia de la autoridad federal.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDENCIA PARA LA
INSTAURACION DEL PROCESO PENAL.

ART. 14 :

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida , de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (14)

Dicho artículo es importantísimo, además de hablar de la irretroactividad de la ley, determina en que tipo de tribunales se sigue el juicio por el cual puede ser alguien privado de su vida, su libertad, propiedades, etc. Y que las Leyes deben haber sido expedidas con anterioridad al hecho; así como también establece que en el juicio de que se trata se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Además -

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

establece la prohibición, en el orden criminal, de imponer penas por analogía y aún por mayoría de razón. Siendo ésta la razón de por qué es necesario que los delitos se encuentren tipificados en la Ley penal, para que sean considerados como tales.

ART. 16 :

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención -- a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecho excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, -- levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en éstos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente". (15)

También de extraordinaria importancia en él se encuentra fundamentada que no podrá librarse orden de aprehensión o detención sino por autoridad judicial, debiendo preceder una denuncia, y que se trate de un hecho que la ley castigue con pena corporal. Además de establecer una de las Garantías Individuales más importantes como es la de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones o papeles, sino mediante mandamiento escrito en el cual se debe fundar y motivar la causa del procedimiento.

ART. 18 :

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las

**ESTA TESTA NO DEBE
SALIR DE LA BARRERA**

penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso". (16)

Establece que la prisión preventiva sólo ha lugar cuando se trata de delitos que ameriten pena corporal. También habla de la organización del sistema penal por los gobiernos de la Federación y los Estados.

Este artículo también contempla lo referente a tratados de extradición.

ART. 19 : " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días , sin que se justifique con un auto de formal prisión , en el que se expresará : el delito que se impute al acusado ; los elementos que constituyen aquél; lugar , tiempo y circunstancias de ejecución , y los datos que arroje la averiguación previa , los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta --responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención , o la consienta , y los agentes , ministros , alcaides ó carceleros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito ó delitos señalados en el auto de formal prisión . Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue , deberá ser objeto de acusación separada , sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". (17)

"Todo maltrato que en la aprehensión , ó en las prisiones ; toda molestia que se infiera sin motivo legal ; toda gabela ó contribución en las cárceles , son abusos , que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En éste artículo vemos como la detención de una persona no podía ser superior a TRES DIAS sin que el juez formule una resolución que resuelva la situación jurídica

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del acusado .

Las 72 horas empiezan a contar a partir de que fué consignada la persona y el órgano jurisdiccional la recibe .

El auto de formal prisión deberá contener el delito de que se le acusa , los elementos que sirven para integrar dicho delito y los indicios necesarios para acreditar la presunta responsabilidad del acusado .

CAPITULO III.-

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL
PROCESO PENAL.

EL INCULPADO O ACUSADO. -

En la comisión de los delitos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer ó no hacer , cae en el supuesto de un hecho antijurídico , que se encuentra tipificado y penado con anterioridad por la ley . A dicho sujeto se le llama , doctrinariamente sujeto activo del delito . Y a la persona contra la cual cometió el delito , se le llama sujeto Pasivo del Delito .

Claro está que se le debe llamar supuesto sujeto activo del delito ya que el carácter de sujeto activo lo adquiere hasta que se haya demostrado su responsabilidad y comprobado el cuerpo del delito que se le imputa , y además se haya dictado resolución judicial condenatoria ; - sin embargo , como habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento , le llamaremos acusado ó inculpado.

El acusado es la persona aquella contra la cual se dirige la pretensión punitiva del Estado.

Se le llama de distintas formas según la etapa del procedimiento en que se encuentre.

Tradicionalmente el término acusado sinónimo del inculpado, se atribuye a aquél que ha cometido un delito, desde que inicie el proceso hasta que termine.

Y por llamarle de alguna manera así llamamos en este capítulo , ya que nos parece más genérico , aunque -- lo correcto a nuestro parecer , darle un nombre según la etapa del procedimiento penal ; así tenemos:

- a) Indiciado durante la Averiguación Previa ,
- b) A partir del auto de Radicación ó inicio se le llama procesado ,
- c) Cuando el Agente del ministerio Público formu-

la conclusiones acusatorias , recibe el nombre de acusado ,

- d) Cuando se dicta sentencia , es sentenciado y
- e) Si esa sentencia es condenatoria , cuando - cause estado será reo ó condenado.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ACUSADO.-

Como es natural, el acusado goza de ciertos derechos y deberes dentro del proceso Penal, el principal derecho del cual goza , es el derecho de DEFENSA ; derecho -- que se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República Mexicana.

Entre los deberes, tenemos: La reparación del daño causado , comparecer a las diligencias que se efectúen durante el proceso , así como comportarse debidamente en dichas diligencias , no ejercer derechos políticos ; también deberá cumplir las obligaciones necesarias para obtener su libertad bajo caución. Aunque el principal deber es el someterse al proceso , lo cual es imponible por la fuerza.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL ACUSADO.-

Al inculcado se le limita su libertad, dicha limitación tiene un carácter preventivo . Con la prisión - preventiva se logra el aseguramiento del inculcado en el lugar donde es procesado, pero únicamente mientras dure su -- procesamiento.

Excepción hecha cuando se trata de delitos que no ameriten pena corporal, caso en el cual no se restringe su libertad en ninguna de sus cuatro formas que son : Aprehensión , Detención , Prisión Preventiva y la Pena.

JURISPRUDENCIA:

" La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos : la aprehensión , la detención , la prisión preventiva y la pena , cada uno de los cuales tiene características peculiares . El conjunto de normas jurídicas que rigen y condicionan la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado se llama situación jurídica ; de modo que cuando ésta situación jurídica cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y, - por lo mismo , desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior. (1) "

(1) Tesis 182, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL DEFENSOR .-

ANTECEDENTES HISTORICOS .-

Es frecuente decir que en Grecia nació la profesión de Abogado. Se permitía que el orador asistiese al litigante ante el Areópago.

En Roma , hubo patronus ó causidicus , oradores defensores asesorados por un jurisperito , el advocatus , que constituía una profesión especial . Con el curso del tiempo los patronus y los advocati se unificaron en una sola la figura .

En el fuero Juzgo , se habló de defensores y mandadores , actuando los últimos a nombre de Príncipes y Obispos para que no desfalleciera la verdad por medio del poderío. Tanto en el fuero real como en las Partidas , se fijó el régimen de voceros y personeros , abogados y procuradores respectivamente.

La Revolución Francesa trajo consigo la supresión de la abogacía , en 1790 . En 1791 , las partes pudieron apoyarse en defensores oficiosos . Napoleón restableció la abogacía . El Código de 1808 admitió la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena afflictiva .

EL DEFENSOR.-

El defensor representa a la Institución de la defensa , integrada por dos sujetos fundamentales : el autor del delito y el asesor jurídico , quienes constituyen un binomio esencial en el proceso.

El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

Defensor es pues, la persona que interviene en el proceso Penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los Derechos y demás intereses del inculcado; constituyen un binomio indispensable en el proceso.

NATURALEZA JURIDICA.-

La posición del defensor en el proceso penal varía según algunos autores ; algunos consideran al abogado defensor como un sujeto imparcial , para otros reviste carácter parcial , otros más le hacen auxiliar de la administración de justicia, y no faltan quienes le postulan como defensor del derecho en cuanto éste puede verse vulnerado en la persona de su defenso o cliente.

A nuestro juicio el defensor tiene propia personalidad, no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso; de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos.

Antes en los códigos de 1880 y 1894, la relación entre inculcado y defensor era de auténtico mandato ; hoy día posee el defensor una situación sui-géneris ; su voluntad ha de prevalecer, en beneficio del inculcado, inclusive sobre la de éste mismo. No es mandatario, ni asesor jurídico, ni órgano imparcial de los tribunales, ni auxiliar de la Administración de Justicia; si fuese lo último estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado.

DERECHOS Y DEBERES .-

El inculcado tiene derecho Constitucional a la de fensa ; la frac. IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo consagra al decir :

" Se le oirá en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos según su voluntad . En caso de no tener quien lo defienda , se le presentará lista de los de fensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan . Si el acusado no quiere nombrar defensores, despues de ser requerido para hacerlo , al rendir su declaración preparatoria , el juez le nombrará uno de oficio . El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido y tendrá el derecho a que éste se haya presente en todos - los actos del Juicio ; pero tendrá obligación de hacerlo -- comparecer cuantas veces se necesite ". (2)

De lo anteriormente expuesto se desprende que el inculcado tiene derecho Constitucional a que su defensor esté presente en todos los actos del Juicio . La falta de defensor ó la obstrucción en las relaciones normales que median entre el mismo y el inculcado , son supuestos de reposición del procedimiento .

Los deberes del defensor que desde otro punto de vista son sus derechos consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa . Un deber específico es el de estar presente en la audiencia del Juicio, sean ante juzgador ordinario , sea ante jurado popular , a efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica , así como formular alegatos.

Según el Art. 20 Constitucional, existen tres cla

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ses de defensa , por sí , por persona de su confianza ó defensa de oficio.

EL OFENDIDO .-

Mucho se ha hablado con respecto al carácter del ofendido en el proceso penal .

Hay autores que consideran que el ofendido no es sujeto ni principal ni secundario en el proceso , en cambio, otros lo consideran como un sujeto procesal. Entre los primeros tenemos a Manzini y Romano Di Falco , entre los segundos se encuentran De Marsico y Franco Sodi .

Nosotros consideramos que siendo el proceso Penal un proceso de partes , debe haber una igualdad para todos los que intervienen en dicho proceso . Por lo que el ofendido debe ser considerado como parte , aunque actualmente por reformas al Código Federal de Procedimientos Penales ya se le reconoce el carácter de parte al Ofendido , pudiendo , asociado con el Agente del Ministerio Público , promover todo cuanto sirva a establecer la responsabilidad del acusado, lo que es un paso más al logro de una expedición de justicia expedita .

Sirve de apoyo para sostener su carácter de parte , el hecho de que en un amparo interpuesto contra reparación del daño , el ofendido es tercero perjudicado.

Además , sus diversas intervenciones lo demuestran, y al realizar actos jurídicos, queda vinculado con las demás personas que intervienen en el proceso .

En cambio , el carácter de parte solo lo adquiere --

re cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado , previa formación del incidente respectivo.

De lo anteriormente expuesto , podemos deducir que el ofendido tiene en términos generales , durante el procedimiento facultades para presentar denuncias y querellas, a portar ante el Ministerio Público ó ante el juez los elementos de prueba que estén a su alcance , deducir derechos contra terceros en lo concerniente a la reparación del daño y también , la interposición de los recursos señalados por la ley, cuando sus intereses así lo demanden.

Desde que inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos ; en consecuencia , tácitamente queda constituido como un coadyuvante . Coadyuvar significa ayudar a algo, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

Por lo explicado , vemos como en la primera fase del procedimiento penal, la participación del Ofendido es indispensable , desarrolla una actividad amplísima y necesaria , ya que su coadyuvancia ayuda a establecer la culpabilidad del acusado.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO .-

ANTECEDENTES HISTORICOS .-

Es vastísima la historia ó antecedentes del Ministerio Público; en cada país y con cada época ha evolucionado ésta Institución. Sus antecedentes son siempre figuras encargadas de la formulación de Denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

En Grecia los tesmoteti eran meros denunciadores, la acción Penal podía ser ejercitada por el agraviado. Li curgo creó los éforos encargados de que los delitos no quedaran impunes cuando el agraviado se abstudiese de acusar. En la época de Pericles el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el acusado haya sido injustamente absuelto por los Magistrados. El Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción.

En Roma, Bajo Tulio Hostilio aparecieron los quaestores que perseguían los atentados perturbadores del orden Público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. En la época Imperial los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador.

En Francia, creen algunos autores que se originó el Ministerio Público allá por la época de 1302; tiempo en que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios de la Corona. Más tarde en el Siglo XV el Ministerio Público interviene en Materia Penal. En la época Napoleónica se le hizo dependiente del Poder Ejecutivo.

En España desde la época del Fuero Juzgo existía una magistratura especial facultada para actuar ante los tribunales cuando no había un interesado que acusara a los delincuentes; éste funcionario actuaba en representación del Rey. - Posteriormente existió el Procurador Fiscal, intervenía en los negocios de interés de la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

Refiriéndose al Ministerio Público Mexicano varios autores como Ceniceros, Piña y Juventino V. Castro coinciden que se formó tomando elementos del derecho francés, español y elementos propios mexicanos. De la influencia española se señala el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal de la Inquisición. Del ordenamiento Francés tomó como característica principal la unidad y la indivisibilidad, pues cuando el agente del Ministerio Público actúa lo hace en nombre de toda la Institución. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional se señala la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de otros países entre ellos Francia, el medio preparatorio de la acción penal, mejor dicho, del ejercicio de ésta, está reservada exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la policía judicial.

Como en el capítulo primero de ésta tesis, en lo referente al "Titular de la Acción Penal" ya vimos las características o peculiaridades, como son: Imprescindibilidad, Unidad, De buena fe y las prerrogativas que son tres, a saber: de Independencia, Irrecusabilidad e Irresponsabilidad; nos limitaremos a hablar sobre sus atribuciones.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.-

La primera atribución del Ministerio Público, la más propia, es la persecución de los delitos, que dicha - Institución desempeña tanto en la averiguación previa, como a través de su función procesal acusadora.

En segundo lugar, el titular del Ministerio Público Federal, el Procurador de la República, es el que tiene a su cargo la consejería jurídica del Gobierno. El Ministerio Público Federal es, asimismo, representante judicial de la Federación.

También se le considera como vigilante de la legalidad. En esta atribución compleja el Ministerio Público realiza las siguientes funciones: Debe el Ministerio Público promover cuanto sea necesario para la buena administración de justicia, o sea que ésta se imparta con eficiencia y rectitud, cosa que incluye denunciar las irregularidades en que incurran los juzgadores.

Debe también el Procurador de la República denunciar las contradicciones que se observen en las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales de Circuito.

Es comisión del Procurador General de la República denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma.

El Ministerio Público Federal interviene en los juicios de Amparo, siempre para preservar el imperio de la legalidad; ya que el Ministerio Público es parte en el Amparo como representante de la sociedad.

También el Ministerio Público común tiene injerencias en cuestiones civiles y familiares en los casos que las Leyes lo disponen.

Por conducto de Procurador General de la República habrá de reivindicarse la propiedad de la Nación.

Así mismo el Ministerio Público Federal tiene -- atribuciones en materia de extradición.

C A P I T U L O I V . -

RECURSOS EXISTENTES PARA EL NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Artículo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que habla sobre el no ejercicio de la Acción Penal es el Art. 109 que literalmente dice:

ART. 109 : "El Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal:

I.- Cuando los hechos que logra averiguar no -- sean constitutivos del delito ;

II.- Cuando, aún pudiendo serlo , resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos ; y

III.- Cuando se encuentre extinguida ". (1)

El Artículo del Código Federal de Procedimientos Penales que se refiere al asunto que estamos tratando es el Art. 137 que dice :

ART. 137 : "El Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal :

I.- Cuando la conducta ó los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito , conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal ;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta ó en los hechos punibles , y solo por lo que respecta a aquel;

III.- Cuando , aún pudiendo ser delictivos la - conducta ó los hechos de que se trate , resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable ;

IV.- Cuando la Responsabilidad Penal se halla ex

(1) Código de Procedimientos Penales para el Edo. de Jalisco.

tinguida legalmente en los términos del Código Penal ;

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal ." (2)

Otros artículos del Código Federal que se relacionan con éste tema :

ART. 139 : " Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores , producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven" (3).

ART. 140 : "Para que la promoción del Ministerio Público produzca el efecto señalado en el artículo anterior , deberá ser formulado expresamente . En éste caso se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del presente código y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República " (4).

ART. 295: " Si las conclusiones fueren de no acusación ; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción ; si fueren contrarias a las constancias procesales , ó si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 292 , el Tribunal las enviará al Procurador General de la República , señalando cual es la omisión ó contradicción , si éstas fueren el motivo del envío " (5).

ART. 295 : " El Procurador General de la República ó el subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso , resolverán si son de confirmarse ó mo

(2) Código Federal de Procedimientos Penales

(3) (4) y (5) Código Federal de Procedimientos Penales.

dificarse las conclusiones . Si transcurrido éste plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados , se entenderán que las conclusiones han sido confirmadas "(6).

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 13 nos dice :

ART. 13: " Los subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que ésta ley le encomienda y por delegación que haga el titular , resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la Acción Penal y la formulación de conclusiones no acusatorias , así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule ó las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga , a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal ó de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso ó la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia " (7).

En el Código de Procedimientos Penales de Jalisco tenemos otro artículo referente al no ejercicio de la Acción Penal que equivale al 139 del Código Federal. Dice :

ART. 113: "Las resoluciones en que se decida el no ejercicio de la acción penal ó el desistimiento de ésta y la determinación que haya sido aprobada por el procurador, en el caso del artículo anterior , producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos a que dichas resoluciones se refieran ó de reabrir el procedimiento en su caso "(8).

Todos éstos artículos que hemos transcrito , se prestan a muchas arbitrariedades , que pueden redundar no solo en injusticia para el particular ofendido , sino también afectan a la sociedad en general , ya que cuando un delito queda impune quien se ve afectada , además del particular

(7) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

(8) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ofendido, es la sociedad .

En el caso que por benevolencia ó mala fé el Agente -- del Ministerio Público no ejercite la acción Penal , no -- obstante estar reunidos los requisitos necesarios para ello, es una notoria injusticia para el particular ; pero tambien dicho proceder va en contra de la sociedad .

Además no debemos olvidar que la función jurisdiccional consiste en aplicar el derecho al caso concreto. Hablando en materia penal , es el paso de la ley penal a la ejecución de la misma . Pero al darle facultades omnímodas al Ministerio Público el juez puede nunca conocer de un caso ; pues el Ministerio Público al no ejercitar la acción penal, el efecto producido es el de impedir definitivamente el ejercicio de la misma . (Como lo estipulan los arts. 113 del Códifo de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y 139 del Código Federal de Procedimientos Penales) .

Desde otro punto de vista , suponiendo que el Procurador rectifique ó modifique la resolución del no ejercicio de la acción penal ; durante el tiempo que transcurra desde la denuncia , hasta la contestación del Procurador ; el supuesto sujeto activo del delito puede evadir la acción de la justicia ya que tiene quince días para huir ó para deshacerse de los instrumentos ó cosas objeto del delito.

También debemos tener en cuenta que si el agente del Ministerio Público y el Procurador van a decidir sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de una persona ; se están -- convirtiendo en Juez y Parte . E interfieren completamente en la esfera de las atribuciones del órgano jurisdiccional, pues es a éste a quien corresponde decidir , sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado.

De todo lo anteriormente expuesto , concluimos, que NO

EXISTE RECURSO alguno contra el no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio Público . Por lo que el denunciante se queda completamente desamparado ; ya que , cuando mucho , el Procurador revisará esa negativa , pero una vez confirmada por éste , ya no queda ningún recurso . Y el envío de la resolución del no ejercicio de la Acción Penal al Procurador de Justicia , no es recurso . Por lo tanto , el particular no goza de ningún recurso oponible contra el no ejercicio de la acción Penal.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Se establezca un recurso oponible contra la resolución del no ejercicio de la acción penal , ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado , para que éste intervenga y decida si cabe ó no el ejercicio de dicha acción .

- 2.- Se disponga en la ley que el ofendido sea parte procesalmente hablando , y forme una unidad con el agente del Ministerio Público en lo que vé a la integración del hecho delictuoso .

- 3.- Se posibilite al particular ofendido para que aporte los elementos que se hagan necesarios para el acreditamiento de la existencia del delito.

- 4.- Que no quede definitivamente agotada la causa como no existencia del delito , que es el efecto producido por la resolución del no ejercicio de la acción penal , una vez ratificada por el Procurador (art. 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco), sino que quede en espera de una mejor integración.

- 5.- Que definitivamente no se prejuzgue respecto si determinado hecho es delito ó no , sino que sea consignada ante el órgano jurisdiccional para que sea él quien -

determine si existe ó no delito .

- 6.- Que sea considerado como agravio para los efectos del Juicio de Amparo , la resolución del no ejercicio de la acción Penal . Ya que si bien es cierto que el ejercicio de la Acción Penal ó la abstención de éste corresponden en forma exclusiva al Ministerio Público , éstos no pueden ser arbitrarios , ni escapar al control de la Justicia Federal ; como no ocurre con otras funciones que también son exclusivas de otras autoridades ; la Legislativa y la Judicial por ejemplo .

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .-

- * Procedimiento Penal
Julio Acero.
- * Derecho Procesal Penal
Rafael Pérez Palma.
- * El Enjuiciamiento Penal Mexicano
Humberto Briseño Sierra
- * Derecho Procesal Penal
Sergio García Ramírez
Editorial Porrúa
- * Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Guillermo Colín Sánchez
Editorial Porrúa
- * Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco
- * Código Federal de Procedimientos Penales
- * Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos
- * Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco.
- * Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- * Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .